



**LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.-: Modifícanse los artículos 31, 32, 39, 40 y 44 del Decreto Ley N° 6902, ratificado por Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7504 (L.O.P.J.), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 31.- Composición: El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de siete (7) miembros, tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio de la Provincia".

"Artículo 32.- Presidencia: La Presidencia y Vicepresidencia del Superior Tribunal de Justicia serán rotativas y cada mandato durará dos años sin posibilidad de reelección. Será Presidente/a aquel o aquella con mayor antigüedad como integrante del Alto Cuerpo y que no hubiera ejercido con anterioridad ese cargo. En la misma forma se elegirá un Vicepresidente/a, que reemplazará a quien ejerza la Presidencia en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos, serán reemplazados por quien tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal".

"Artículo 39.- División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en dos (2) salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 en lo Civil y Comercial y Sala N° 2 del Trabajo".



"**Artículo 40.**- El Superior Tribunal determinará quienes de sus miembros integrarán cada Sala".

"**Artículo 44.- Reemplazos:** En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de sus miembros, la integración se hará conforme al siguiente orden: a los de la Sala Uno, los miembros de la Sala Dos; a los de la Sala Dos, los miembros de la Sala Uno; agotado este procedimiento serán reemplazados por los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná y por los señores conjuces de la lista que establece el artículo 36. El orden de reemplazo interno de cada Sala y Cámara será establecido anualmente por vía reglamentaria de cada uno de los Cuerpos".

ARTÍCULO 2º:- Agrégase como último párrafo al actual inc. a) del art. 33 LOPJ:

"De la misma forma se resolverá la impugnación extraordinaria en materia penal contra lo resuelto por las Cámaras de Casación Penal; y, las quejas por denegación de ese remedio procesal y las apelaciones en la Acción de Hábeas Corpus. Corresponderá al Pleno del Superior Tribunal de Justicia resolver las cuestiones de competencia del fuero penal, entre aquellos organismos que no tengan un superior común. El Alto Cuerpo, deberá vigilar el cumplimiento de los fines del proceso penal debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Esa tarea podrá ser delegada en Cámaras, Fiscales, Jueces de Instrucción y en cualquier otro magistrado o funcionario".



ARTÍCULO 3º.-: Agrégase el inc. c) al actual art. 33 LOPJ:

"c) En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando los anteriores sean coincidentes".

ARTÍCULO 4º.- Agréguese al inc. 6) de la actual art. 38 LOPJ:

"Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia deberá informar mensualmente acerca de la circulación de los expedientes cuyo tratamiento correspondan al Pleno del Cuerpo. En caso de existir vencimiento del término en el despacho de cada Vocalía, se indagará al respectivo Vocal acerca de los motivos del retardo y se requerirá su puesta al día. El retraso injustificado será motivo de juicio político".

ARTÍCULO 5º.- "Derógase el art. 42 LOPJ.- La competencia que le era asignada a la Sala Penal se transfiere al Pleno del Cuerpo, en los términos del nuevo art. 33 LOPJ".

ARTÍCULO 6º.-: La presente ley entrará en vigencia al producirse una nueva vacante definitiva en el Superior Tribunal de Justicia, reduciéndose el número de sus miembros a siete.

ARTÍCULO 7º.-: Se autoriza al Superior Tribunal de Justicia a dictar las reglamentaciones necesarias para garantizar la aplicación de la nueva integración y competencia de sus Salas, a las causas que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etc.

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiende a lograr un funcionamiento más ágil y dinámico del Poder Judicial desde su máxima cabeza, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 65 de nuestra Constitución Provincial, que establece expresamente el derecho a la tutela judicial continua y efectiva, en tiempo razonable.

Habiéndose producido recientemente una vacante en el Superior Tribunal de Justicia por jubilación ordinaria común de uno de sus miembros, estimo que es una oportunidad para aprovechar la coyuntura y no cubrir ese lugar del STJ; así, poder modificar su composición y competencia.

El proyecto propone reducir el número de miembros del STJER y eliminar definitivamente la Sala Penal.

Con respecto a la cuestión competencial, cabe señalar que en la actualidad, creadas las Cámaras de Casación Penal -una con asiento en la ciudad de Paraná y la otra en Concordia- este órgano es la máxima instancia revisora en el orden penal de la Provincia, habiendo una cierta superposición con la Sala Penal del STJER, la que mantiene para sí una vía residual de "*impugnación extraordinaria*" (arts. 524 y sgts. CPPER). -En todo caso, se propone que el STJ en Pleno tenga competencia para resolver planteos acerca de una eventual violación constitucional que se produjera en el trámite del proceso penal.



Creadas las Cámaras de Casación, esos organismos son competentes para resolver el recurso de casación; aunque, resulta absurdo que existan dos casaciones. Ello además de confundir al justiciable, demora innecesariamente la resolución de las causas. Precisamente, en materia criminal, en que la sociedad pide un juicio y resolución rápida de los casos.

A todo evento y para evitar doctrinas contradictorias, se proyecta otorgar al pleno del máximo órgano judicial provincial la potestad de unificar la interpretación de la ley penal.

Además y con la sanción de la Ley N° 10.704 que modificó parcialmente la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, La Sala N° 1 del Superior Tribunal de Justicia ya no entiende ni monopoliza como tribunal de alzada en las acciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales; así, aún más, se justifica la eliminación de la misma.

Asimismo, se propone de quienes ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia del Superior Tribunal; y, como existe en otras Provincias, establecer un sistema rotativo, por antigüedad y evitar repeticiones. De tal manera se evita la formación de grupos y maniobras de manipulación de índole política en el seno del Alto Cuerpo, que tanto daño le han causado a su imagen.

Finalmente, es de resaltar que el STJER tiene plazos para resolver las causas; pero, a diferencia de los Tribunales inferiores, no existen penalidades para el caso de incumplimiento de los mismos. Ello deriva en que existan expedientes que demoren años en resolverse. La ley otorga al Presidente del Tribunal la potestad de "vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal" pero la verdad que no tiene atribuciones para obligar al remiso al cumplimiento estricto de los términos. Con la reforma



al art. 38 inc. 6), se propone un mecanismo de control y prevé una sanción ante el incumplimiento (en el mismo sentido la Ley N° 10.027, en el caso de la demora del STJER al resolver un caso de conflicto de poderes sometido a su decisión). Todo ello teniendo en miras el citado art. 65 de la Constitución de Entre Ríos, que establece expresamente que "*el retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave*". En su caso, deberán efectuarse simultáneamente con la presente ley, la reforma al Código Procesal Penal en su parte pertinente.-

Aguardo el acompañamiento del resto de mis pares a esta iniciativa.-